Periódico Oficial

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. Lunes 31 de Diciembre de 2012 No. 005

INDICE

Publicaciones Estatales: **Páginas**

Decreto No. 043	Ley de Ingresos del Estado de Chiapas para el Ejercicio Fiscal 2013.	2
Decreto No. 045	Por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones de la Ley Estatal de Derechos.	10
Decreto No. 046	Por el que se Reforman, Adicionan y Derogan diversas disposiciones del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.	17

Publicaciones Estatales:

Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto Número 043

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 043

La Honorable Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y

C o n s i d e r a n d o

Que el artículo 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a las leyes federales.

Así, el Ejecutivo del Estado con el objeto de contar con finanzas sanas, a través del presente instrumento plantea ante esta Soberanía Popular, la administración con honestidad y transparencia de las contribuciones de los ciudadanos, manejándolas con austeridad, responsabilidad y ética.

En este sentido, en beneficio de los ciudadanos y plenamente consciente de la situación económica que predomina en la Entidad, a través de la presente se establecen estímulos fiscales tales como: descuentos del 20% y 10% en los meses de enero y febrero de 2013, para quienes realicen el entero del pago del derecho por renovación anual de tarjeta de circulación señalado en la Ley Estatal de Derechos; además, para efecto de que las personas discapacitadas se integren de manera efectiva a las diversas actividades de la sociedad, y con ello implementar las mejores alternativas concretas de apoyo integral a la población, con énfasis particular en los grupos más vulnerables, se les otorgará a las personas con discapacidad la reasignación de las placas de circulación, así como el 50% de descuento en el pago de la renovación anual de la tarjeta de circulación o por reposición de la misma; de igual forma, se proponen descuentos del 20% y 10% en los meses de enero y febrero, respectivamente, para aquellos contribuyentes que realicen el canje de placas en estos meses.

Ahora bien, tratándose de las personas que tengan como actividad ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, a través de las llamadas casas de empeño y que tengan créditos fiscales, gozarán de un 100% de descuento en recargos, siempre que el pago del crédito fiscal lo realicen en una sola exhibición, dicho beneficio fiscal estará vigente hasta el 31 de diciembre del año 2013.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de :

LEY DE INGRESOS DEL ESTADO DE CHIAPAS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2013

CAPÍTULO PRIMERO
GENERALIDADES

Artículo 1°.- La Hacienda Pública del Estado de Chiapas, percibirá durante el Ejercicio Fiscal 2013, los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

Concepto	Miles de Pesos
1. IMPUESTOS	**1,497,697**
1.3 Impuesto sobre la producción, consumo y las transacciones	**70,535**
1.3.1 Adquisición de vehículos automotores usados	70,534
1.3.2 Sobre servidumbre de terreno para obras y trabajos de primera mano de materiales mineros	1
1.5 Impuesto sobre Nóminas y asimilables	**964,714**
1.5.1 Nóminas	964,714
1.6 Impuestos Ecológicos	**389,906**
1.6.1 Tenencia o Uso de Vehículos Automotores	389,906
1.7 Accesorios	**52,123**
1.8 Otros Impuestos	**20,418**
1.8.1 Hospedaje	17,101
1.8.2 Juegos permitidos, Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	3,317
1.9 Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales pendientes de liquidación o pago	**1**
1.9.1 Rezago del Ejercicio Profesional de la Medicina	1
3. CONTRIBUCIÓN DE MEJORAS	**15,470**
3.2 6% Adicional para atención a salvamentos y servicios médicos por Instituciones altruistas	15,470

4.	**DERECHOS**	**1,173,473**
4.1	**Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público**	**2,056**
4.1.1	Servicios que presta la Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural	2,056
4.3	**Derechos por prestación de Servicios**	**1,137,469**
4.3.1	Servicios que presta el Instituto de la Consejería Jurídica y de Asistencia Legal	340,800
4.3.2	Servicios que presta la Secretaría General de Gobierno	9,547
4.3.3	Servicios que presta la Secretaría de Hacienda	377,612
4.3.4	Servicios que presta la Secretaría del Campo	595
4.3.5	Servicios que presta la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	295,977
4.3.6	Servicios que presta la Secretaría de Transportes	10,557
4.3.7	Servicios que presta la Secretaría de Educación	23,511
4.3.8	Servicios que presta la Secretaría de Salud	58,269
4.3.9	Servicios que presta la Secretaría de Turismo	-
4.3.10	Servicios que presta la Secretaría de la Función Pública	6,490
4.3.11	Servicios que presta el Supremo Tribunal de Justicia	12,418
4.3.12	Servicios que presta la Procuraduría General de Justicia del Estado	1,693
4.4	**Otros Derechos**	**292**
4.5	**Accesorios**	**33,656**
5.	**PRODUCTOS**	**138,406**
5.1	**Productos de tipo corriente**	**113**
5.1.1	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del Estado	106

5.1.2	Uso de bienes o instalaciones terrestres aeroportuarias	-
5.1.3	Costos de reproducción y gastos de envío de información	7
5.1.4	Otros Productos	-
5.2	**Productos de capital**	**138,293**
5.2.1	Rendimientos de Establecimientos y Empresas del Estado	-
5.2.2	Utilidades de inversiones, acciones, créditos y valores que por algún título correspondan al Estado	188
5.2.3	Productos Financieros	138,105
6.	**APROVECHAMIENTOS**	**1,685,641**
6.1	**Aprovechamientos de tipo corriente**	**1, 685,641**
6.1.1	Incentivos por Administración de Impuestos Federales	970,387
6.1.2	Multas	29,604
6.1.3	Indemnizaciones	811
6.1.4	Reintegros	**577,083**
6.1.4.1	Reintegros y Alcances	577,083
6.1.5	Aprovechamientos provenientes de Obras Públicas	**75,127**
6.1.5.1	Aportaciones de contratistas de obra pública para obras de beneficio social	75,127
6.1.7	Aprovechamientos por Aportaciones y Cooperaciones	2,969
6.1.7.1	Donativos	1
6.1.7.2	Aportaciones del Gobierno Federal y de terceros para obras y servicios de Beneficio Social a cargo del Gobierno del Estado	2,968
6.1.8	Accesorios de Aprovechamientos	1,589
6.1.8.1	Recargos	1,589
6.1.9	Otros Aprovechamientos	28,071

6.1.9.1	Aprovechamientos de Dependencias y Entidades del Estado	**20,858**
6.1.9.2	Reparación del Daño	1
6.1.9.3	Fianzas o cauciones que la Autoridad administrativa ordene hacer efectivas	30
6.1.9.4	Diversos	7,182
6.2	**Aprovechamientos de capital**	-
6.2.1	Ingresos Extraordinarios	-
7.	**INGRESOS POR VENTAS DE BIENES Y SERVICIOS**	**395**
7.1	**Ingresos por ventas de bienes y servicios de organismos descentralizados**	**1**
7.1.1	Venta de Biocombustibles	1
7.3	**Ingresos por ventas de bienes y servicios producidos en establecimiento del Gobierno Central**	**394**
7.3.1	Venta de Bienes muebles e inmuebles del Estado	1
7.3.2	Venta del Periódico Oficial	393
7.3.3	Venta de Publicaciones oficiales que edite el Gobierno del Estado	-
8.	**PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**	**54,183,990**
8.1	**Participaciones Fiscales Federales**	**21,062,868**
8.1.1	Fondo General de Participaciones	18, 728,980
8.1.2	Fondo de Fomento Municipal	486,980
8.1.3	Participación por Impuestos Especiales	178,230
8.1.4	Fondo de Fiscalización	932,877
8.1.5	Fondo Compensación a Entidades Pobres	488,917
8.1.6	Fondo de Extracción de Hidrocarburos	246,884
8.2	**Aportaciones**	**33,121,122**

8.2.1	Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal	14,697, 823
8.2.2	Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud	3,157,293
8.2.3	Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	9,536,908
8.2.4	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	2,329,569
8.2.5	Fondo de Aportaciones Múltiples	1,121,754
8.2.6	Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos	269,663
8.2.7	Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública	326,517
8.2.8	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas	1,641,595
8.2.9	Aportaciones de PEMEX	40,000
9.	**TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS**	**8,174,918**
9.3	Subsidios y Subvenciones	8,174,918
10.	**INGRESOS POR FINANCIAMIENTO**	**-**
	TOTAL	**66,869,990**

Artículo 2°.- En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos al 2.0% mensual sobre los saldos insolutos durante el año 2013. Esta tasa se reducirá, en su caso, a la que resulte mayor entre:

a) Aplicar el factor de 1.5 al promedio mensual de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio, (TIIE) que publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, del penúltimo mes inmediato anterior a aquél por el que se calculan los recargos y de dividir entre 12 el resultado de dicha multiplicación. A la tasa anterior se le restará el incremento porcentual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del penúltimo mes inmediato anterior a aquél por el que se calculan los recargos.

b) Sumar 8 puntos porcentuales al promedio mensual de la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio (TIIE) que publica el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación del penúltimo mes inmediato anterior a aquél por el que se calculan los recargos y de dividir entre 12 el resultado de dicha suma, a la tasa anterior se le restará el incremento porcentual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del penúltimo mes inmediato anterior a aquél por el que se calculan los recargos.

La reducción a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, también será aplicable a los intereses a cargo del fisco estatal a que se refiere el artículo 51 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

La Secretaría de Hacienda por conducto de sus áreas correspondientes, realizará los cálculos a que se refiere este artículo y publicará la tasa de recargos vigente para cada mes en el Periódico Oficial.

Artículo 3°.- Las contribuciones, productos o aprovechamientos a los que las leyes de carácter no fiscal otorguen una naturaleza distinta a la establecida en las leyes hacendarias, tendrán la prevista en estas últimas.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS EXENCIONES Y FACILIDADES ADMINISTRATIVAS

Artículo 4°.- La Autoridad Hacendaria, previa solicitud y justificación del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, podrá exonerar del pago de derechos por los servicios que presta la Dirección del Registro Civil, respecto de registros de nacimientos, matrimonios en oficialías o cualesquiera otros enmarcados en la Ley Estatal de Derechos, siempre que estos formen parte de programas especiales o específicos del Sistema.

Artículo 5°.- Cuando se trate de operaciones derivadas del programa para el financiamiento de aparcerías bovinas y proyectos productivos agropecuarios con los propietarios rurales afectados en las cañadas, no se causarán los derechos por los servicios que presta la Dirección del Registro Público de la Propiedad y de Comercio, establecidos en la Ley Estatal de Derechos.

Artículo 6°.- Los propietarios de vehículos automotores que se encuentren al corriente de sus obligaciones fiscales en materia vehicular y que soliciten hasta del 31 de diciembre de 2013, la dotación de placas de circulación para vehículos que sean conducidos o trasladen a personas con discapacidad, le serán reasignadas sin costo; sujetándose al Acuerdo en el cual se emiten las Reglas de Carácter General de fecha 04 de enero de 2010 emitido por la Secretaría de Hacienda.

En este caso, gozarán además de una reducción del 50% del pago por renovación anual de la tarjeta de circulación o por reposición de la misma por una sola vez, señalado en la Ley Estatal de Derechos, este descuento no será acumulativo al previsto en el artículo 6 de la presente Ley.

Artículo 7°.- Los contribuyentes que realicen el alta de vehículos destinados o adaptados a personas con discapacidad en el presente ejercicio fiscal, gozarán de una reducción del 50% sobre el importe del derecho por dotación de placas de circulación.

Por estos efectos se sujetarán al Acuerdo en el cual se emiten las Reglas de Carácter General de fecha 04 de enero de 2010, emitido por la Secretaría de Hacienda, este descuento no será acumulativo al previsto en los artículos 6 y 7 de la presente Ley.

Artículo 8°.- Los contribuyentes que realicen el entero del pago del derecho por renovación anual de tarjeta de circulación señalada en la Ley Estatal de Derechos, en los meses de enero y febrero, gozarán sobre el importe de éste una reducción del 20% y 10%, respectivamente.

Artículo 9°.- Tratándose de las personas que tengan como actividad ofertar al público la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria, a través de las llamadas Casas de Empeño y que tengan créditos fiscales, podrán gozar de un 100% de descuento en recargos, siempre que el pago del crédito fiscal lo realicen en una sola exhibición, dicho beneficio fiscal estará vigente hasta el 31 de diciembre del año 2013.

Artículo 10.- Las disposiciones señaladas en el presente Capítulo no limitan la potestad de las autoridades hacendarias para que, en términos de la legislación de la materia, otorguen ó autoricen los beneficios y estímulos fiscales necesarios para el cumplimiento de los planes y programas institucionales de gobierno.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del dos mil trece, y su vigencia será hasta el día treinta y uno de diciembre del dos mil trece.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones que contengan exenciones, totales o parciales, o consideren a personas como no sujetos de contribuciones estatales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones estatales, distintos de los establecidos en el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, y demás disposiciones hacendarias estatales, salvo las establecidas en esta Ley.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, también será aplicable cuando las disposiciones que contengan exenciones totales o parciales o consideren a personas como no sujetos de contribuciones estatales, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales en materia de ingresos y contribuciones estatales, se encuentren contenidas en normas jurídicas que tengan por objeto la creación o las bases de organización o fundamento de los entes públicos o empresas de participación estatal, cualquiera que sea su naturaleza.

Se derogan las disposiciones que establezcan que los ingresos que obtengan los Organismos Públicos por concepto de impuestos, derechos, productos o aprovechamientos, tienen un destino específico, distintas de las contenidas en el Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, y en la presente Ley.

Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo Cuarto.- A partir del 1° de enero de 2013, la Secretaría de Hacienda proporcionará a las sociedades de información crediticia autorizadas conforme a la ley de la materia, de acuerdo con las reglas de carácter general que para tal efecto emita la Secretaría de Hacienda, la información de los contribuyentes que cuenten con créditos fiscales que a la fecha indicada no hayan sido pagados ni garantizados en los plazos y términos que la ley establece, así como créditos que a partir de esa fecha no sean pagados o garantizados en los plazos legalmente establecidos.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 30 días del mes de Diciembre del año dos mil Doce.- D. P. C. Noé Fernando Castañón Ramírez.- D. S. C. Saín Cruz Trinidad.- Rúbricas

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil doce.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto Número 045

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 045

La Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

C o n s i d e r a n d o

Que el artículo 30, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado, a legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes, conforme a leyes federales.

Tomando en consideración que el actual Gobierno considera necesario y fundamental para el desarrollo y crecimiento económico de nuestro Estado, las contribuciones que en materia de derechos realicen los ciudadanos para el mejoramiento de los servicios que otorga, es conveniente actualizar el marco legal de la Ley Estatal de Derechos, como uno de los instrumentos de mayor importancia con el que cuenta el Estado para mejorar la calidad de los servicios a favor de la sociedad Chiapaneca.

En este sentido, con la finalidad de recuperar un importe aproximado de $65'000,000.00 (Sesenta y cinco millones de pesos 00/100 M.N.), estimado con base en los descuentos por pago oportuno durante los primeros cuarenta y cinco de cada semestre, que habían sido otorgados en ejercicios anteriores para que las tarifas no causarán tanto impacto en los sujetos obligados en la relación tributaria,

a través del presente instrumento se derogan los párrafos séptimo, octavo, noveno y décimo del artículo 18-B de la Ley Estatal de Derechos.

Con la finalidad de establecer una correlación con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento que Regula la Prestación de los Servicios de Seguridad Privada en el Estado de Chiapas, se reforman las fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 30 de la citada Ley; en esa tesitura se adiciona la fracción X al artículo en comento, toda vez que es preciso considerar la búsqueda de la constancia que solicitan los prestadores de servicios de seguridad privada de manera periódica, para efectos de señalar que no han sido sancionados por autoridades administrativas y judiciales.

Derivado de la reforma emitida mediante Decreto No. 232, publicado en el Periódico Oficial número 371 de fecha 23 de mayo de 2012, por medio de la cual se indica que la Dirección de la Policía Estatal de Tránsito formará parte de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, se actualiza la denominación de la Dirección de Tránsito.

Se deroga la fracción IX del artículo 33 de la Ley que nos ocupa, lo anterior toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 fracción III del Reglamento Interior de la Secretaría de Transportes, el servicio de expedición de permiso de paso o penetración para el transporte federal de carga es proporcionado por la Dirección de Registro y Control de Transporte; en consecuencia, este derecho es adicionado al artículo 33 A. En esa misma tesitura, se adicionan las fracciones XVII y XVIII, al artículo en comento, para estar acordes a la reforma al artículo 38 de la Ley de Transporte del Estado, publicada en el Periódico Oficial número 336 de fecha 16 de noviembre de 2011.

Finalmente, se deroga el artículo 33 C en virtud de que hoy la Dirección de la Policía Estatal de Tránsito pertenece a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, de conformidad con el Decreto No. 232 publicado en el Periódico Oficial número 371 de fecha 23 de mayo de 2012.

Por las consideraciones antes expuestas, el Honorable Congreso del Estado de Chiapas, ha tenido a bien emitir el siguiente:

"DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ESTATAL DE DERECHOS"

Artículo Primero.- Se reforman el párrafo primero del artículo 17; el párrafo primero del artículo 18; así como las fracciones V, VI, VII y VIII del artículo 30, de la Ley Estatal de Derechos.

Artículo Segundo.- Se adicionan la fracción X al artículo 30; el artículo 31; los incisos r), s) y t) a la fracción II del artículo 32; las fracciones XVII y XVIII al párrafo primero del artículo 33; las fracciones XX y XXI al artículo 33 A; se adiciona la Sección Segunda denominada "Servicios que presta la Dirección de la Policía Estatal de Tránsito" al Capítulo V, que estará conformada por el artículo 31, de la Ley Estatal de Derechos.

Artículo Tercero.- Se derogan los párrafos séptimo, octavo, noveno y décimo del artículo 18 B; la fracción VI del artículo 30 A; la fracción IX del párrafo primero del artículo 33; el artículo 33 C, así como la Sección Cuarta "Derechos por servicios que presta la Dirección de la Policía de Tránsito" del Capítulo VI, de la Ley Estatal de Derechos.

Artículo Cuarto.- En términos de los artículos precedentes, se reforman, adicionan y derogandiversas disposiciones de la Ley Estatal de Derechos, para quedar como sigue:

Artículo 17.- Los derechos por los servicios que presta la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos, se pagarán de la siguiente forma:

I. a la III. ...

Quedan exceptuados...

Artículo 18.- Los derechos que se cobren por otros servicios que preste la Secretaría General de Gobiernose sujetarán a lo siguiente:

I. a la II. ...

Artículo 18 B.- Quienes cuenten con establecimientos...

I. a la IX. ...

Las constancias establecidas...

El pago deberá realizarse dentro...

Para los propietarios de establecimientos...

Cuando por su denominación...

Para la expedición de la constancia de funcionamiento...

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Se deroga.

Artículo 30.- Por los servicios que...

Servicio	**Tarifa S.M.D.V.E.**
I. a la IV. ...	...
V. Por la autorización o su revalidación anual, para prestar el servicio de seguridad privadaen la modalidad de protección, vigilancia de lugares o establecimientos.	100.0

VI.	Por la autorización o su revalidación anual, para prestar el servicio de seguridad privadaen la modalidad de traslado, custodia de bienes y valores.	100.0
VII.	Por la autorización o revalidación anual, para prestar el servicio de seguridad privadaen la modalidad de seguridad y protección de personas.	100.0
VIII.	Por la autorización o revalidación anual, para prestar el servicio en la modalidad de instalación, supervisión y monitoreo de sistemas y equipos de seguridad privada por medios electrónicos.	100.0
IX.	...	...
X.	Por la expedición de constancias.	1.5

Artículo 30 A.- Los derechos por...

Servicio	Tarifa S.M.D.V.E.
I. a la V. ...	...
VI. Se deroga.	
VII. a la IX. ...	...

SECCIÓN SEGUNDA
SERVICIOS QUE PRESTA LA DIRECCIÓN DE LA POLICÍA ESTATAL DE TRÁNSITO

Artículo 31. Por los servicios que presta la Dirección de la Policía de Tránsito se causarán por cada uno de los conceptos o servicios los siguientes derechos:

Servicio	Tarifa S.M.D.V.E.
I.- Por expedición de licencias con vigencia permanente:	
a) Chofer para servicio público.	34.0
b) Chofer.	34.0
c) Automovilista.	30.0
d) Motociclista.	15.0
II. Por reposición de licencia por pérdida o extravío:	
a) Chofer de Servicio Público.	8.5
b) Chofer.	8.5
c) Automovilista.	8.5
d) Motociclista.	4.5

III. Por expedición de licencias por 2 años:

a) Chofer para servicio público.	14.0
b) Chofer.	13.0
c) Automovilista.	11.0
d) Motociclista.	5.0

IV. Por expedición de licencias por 3 años:

a) Chofer para servicio público.	20.0
b) Chofer.	19.0
c) Automovilista.	13.0
d) Motociclista.	7.0

V. Por expedición de licencias por 4 años:

a) Chofer para servicio público.	27.0
b) Chofer.	26.0
c) Automovilista.	17.0
d) Motociclista.	8.0

VI. Por expedición de licencias por 5 años:

a) Chofer para servicio público.	33.0
b) Chofer.	32.0
c) Automovilista.	21.0
d) Motociclista.	11.0

VII. Por reexpedición de licencias por 2 años:

a) Chofer para servicio público.	11.0
b) Chofer.	10.0
c) Automovilista.	7.0
d) Motociclista.	4.0

VIII. Por reexpedición de licencias por 3 años:

a) Chofer para servicio público.	13.0
b) Chofer.	12.0
c) Automovilista.	11.0
d) Motociclista.	5.0

IX. Por reexpedición de licencias por 4 años:

a) Chofer para servicio público.	16.0
b) Chofer.	15.0

c) Automovilista.	13.0
d) Motociclista.	7.0
X. Por reexpedición de licencias por 5 años:	
a) Chofer para servicio público.	20.0
b) Chofer.	19.0
c) Automovilista.	17.0
d) Motociclista.	8.0
XI. Por reposición de licencia por pérdida o extravío de las contempladas en las fracciones III a la X, del presente artículo.	3.0
XII. Por la utilización de servicio oficiales de depósito y custodia de vehículos accidentados, infraccionados por orden judicial, por día.	0.3
XIII. Por arrastre de vehículos automotores en tramos carreteros de jurisdicción estatal en los casos de automóviles, camiones y camiones hasta 8 toneladas; por kilómetro.	0.8
XIV. Por la expedición de constancias de antigüedad de licencia de manejo, por expedición de constancia de no infracción.	2.0
XV. Por la expedición de constancias por revisión mecánica para vehículos particulares.	2.0
XVI. Por expedición de permisos provisionales para circular sin placas ni tarjeta de circulación para vehículos nacionales por una sola vez y hasta por 15 días.	11.0
XVII. Por impartición de cursos de manejo por 30 horas.	19.0

Artículo 32.- Por los servicios que...

Servicio	**Tarifa S.M.D.V.E.**
I. a la X. ...	...
XI. Por la expedición de:	
a) a la q)...	
r) Estudio de sondeo eléctrico vertical x cada 20 metros.	300.0
s) Pruebas de ensaye de 4 cilindros de concreto hidráulico.	50.0
t) Pruebas de elementos estructurales con tecnología no destructiva.	80.0
XII. a la XIII. ...	...

Artículo 33.- La expedición de concesiones o permisos...

Servicio	Tarifa S.M.D.V.E.
I. a la VIII. ...	...
IX. Se deroga	
X. a la XVI. ...	...
XVII. Por la expedición de permiso para vehículos en la modalidad de transporte especial, en su clasificación modalidad de ecotaxi, taxi turístico y taxi especial.	60.0
XVIII. Por búsqueda en los libros de registro de concesión.	3.0

Todos y cada...

Artículo 33 A.- Por los servicios...

Servicio	Tarifa S.M.D.V.E.
I. a la XIX. ...	...
XX. Por la expedición de permiso de paso o penetración para el transporte federal de carga.	12.0
XXI. Por revalidación anual de permiso para la prestación de servicio transporte especial en su clasificación modalidad de ecotaxi, taxi turístico y taxi especial.	8.0

SECCIÓN CUARTA
Se deroga.

Artículo 33 C.- Se deroga.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del dos mil trece.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil doce- .D. P. C. Noé Fernando Castañón Ramírez.- D. S. C. Saín Cruz Trinidad.- Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil doce.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Secretaría General de Gobierno
Subsecretaría de Asuntos Jurídicos
Dirección de Legalización y Publicaciones Oficiales

Decreto Número 046

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Quinta Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 046

La Honorable Sexagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y

C o n s i d e r a n d o

Que la fracción I del artículo 30 de la Constitución Política Local, establece que es facultad del Honorable Congreso del Estado legislar en materias que no están reservadas al Congreso de la Unión.

En este sentido, a través de la presente reforma al Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, el Ejecutivo Estatal fortalece lo dispuesto en los lineamientos que opera el Registro Público Vehicular, en el Convenio de Coordinación en materia de seguridad pública, así como lo previsto en los artículos 1, 2, 6, 8, 11 y 18 del Reglamento de la Ley del Registro Público Vehicular, al establecer la obligatoriedad de inscribir en el Registro Público Vehicular, las unidades vehiculares.

En concordancia con lo antes referido, y a efectos de contar con información que coadyuve en la elaboración de datos estadísticos que sean de utilidad para la toma de decisiones, resulta preciso incorporar al contenido del artículo 57 del Código que nos ocupa, la obligación del Registro Público Vehicular para las personas morales y físicas que se dediquen a la venta de primera mano de vehículos que provengan de las ensambladoras, así como a quienes importen vehículos nuevos para su venta en territorio nacional.

El procedimiento de la baja de vehículos establecido en el artículo 53 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, ha generado inquietudes en los contribuyentes, dado que en algunos casos no se ha realizado en forma correcta, lo que ha producido que se continúe generando el cobro de derechos vehiculares; por ello, en la presente reforma se establece una redacción más clara, en beneficio de los ciudadanos.

Sin duda alguna, es prioridad para el Gobierno del Estado el aumento en la recaudación de ingresos, sin que esto signifique un detrimento en la economía de los ciudadanos, por lo que, la presente reforma autoriza el pago de las multas que emitan las autoridades administrativas y judiciales en plazos, ya sea en parcialidades o diferidos.

Ahora bien en concordancia con la Federación, se reforma el artículo 56, a efecto de prever como medida de apremio el aseguramiento precautorio de los bienes o negociación de los contribuyentes, tal y como lo contempla el artículo 40 del Código Fiscal de la Federación.

En esa misma tesitura, a efecto de homologar algunas disposiciones del Código Fiscal de la Federación con el Código de la Hacienda Pública, es preciso prever la figura de la continuación de la visita en otro domicilio fiscal manifestado por el contribuyente. Así como también la figura de aseguramiento, a efecto de estar acorde a lo dispuesto en el artículo 145-A del Código Fiscal de la Federación.

En esta coordinación con la Federación ya referida en los párrafos precedentes, se plantea reforma al artículo 104, así como incorporación de los artículo 106-A y 106-B, con lo que se pretende tener una herramienta más de recaudación, pues se permitirá a la autoridad hacendaria llevar a cabo el embargo de cuentas bancarias a contribuyentes que tengan créditos fiscales estatales a cargo, creando también una mayor presencia fiscal en el Estado.

Ahora bien, para efectos de facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los sujetos en materia del Impuesto Sobre Juegos Permitidos, Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos, se establece que los contribuyentes que realizan estas operaciones en forma diaria, puedan efectuar el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en forma mensual.

Estamos ciertos que la recaudación fiscal es tan importante para el Estado como lo es para el ciudadano contar con la certeza de que los impuestos recaudados son destinados a acciones en su propio beneficio; para ello y en concordancia con la Federación, a través del presente instrumento se establecen mecanismos adecuados de rendición de cuentas, control y auditorías, con lo que aseguraremos que los recursos públicos no sean desviados para otros fines, proveyendo mayor orden y certeza en su ejercicio.

Derivado de las últimas reformas realizadas al marco jurídico hacendario a través del Decreto No. 033, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas y de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado; publicado mediante Periódico Oficial No. 001, de fecha 12 de diciembre de 2012, resulta viable modificar la aplicación del cálculo para determinar el Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos para los automóviles de más de 9 años de fabricación, toda vez que, al aplicar el cálculo que disponen los artículo 224 y 227 del citado ordenamiento, incrementa considerablemente el pago del Impuesto, rebasando el importe sobre automóviles más recientes.

Motivo por el cual se reformanlas fracciones I y II del artículo 224; el artículo 227; el artículo 228 Bis y adicionar el artículo 227 A del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, eliminando la obligatoriedad de pagar el impuesto, aplicando el procedimiento que se indica en los citados artículos, con finalidad de que los propietarios o tenederos de vehículos de más de nueve años de antigüedad, sean gravados fuera del calculo que se realiza a través del factor de depreciación y se sujeten a salarios mínimos; así mismo se otorguen estímulos fiscales para todos aquellos contribuyentes que cumplan en los primeros dos meses del ejercicio fiscal 2013.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DE LA HACIENDA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE CHIAPAS

Artículo Primero.-Se reforman el párrafo cuarto de la fracción VI del artículo 2; los incisos b) y c) de la fracción II del párrafo segundo del artículo 35; el párrafo primero del artículo 40; el artículo 56; la fracción II del artículo 73; el párrafo primero, su fracción III, así como el párrafo cuarto del artículo 97-A; la fracción II del párrafo primero del artículo 104; las fracciones I y II del artículo 224, los artículos 227, 228 Bis, 237, 324, 331; el párrafo segundo del artículo 333; el párrafo segundo del artículo 335; el artículo 336; el párrafo segundo del artículo 338; el párrafo segundo del artículo 341; los artículos 344, 349 y 350-B; los párrafos quinto, sexto y séptimo del artículo 351; los artículos 361, 372, 376; la fracción I del párrafo primero, así como los párrafos quinto y sexto del artículo 382; el párrafo segundo de la fracción III del artículo 420; el párrafo tercero del artículo 461; los artículos 464, 466, 469 y 470; así como el contenido del Capítulo II denominado "Del ejercicio y Control Presupuestario", que estará conformado por los artículos 351 al 363, del Título Segundo del Libro Cuarto, todos del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

Artículo Segundo.-Se adicionan un segundo párrafo a la fracción IX del párrafo primero del artículo 31; la fracción X al párrafo primero del artículo 57; las fracciones IV y V al párrafo primero del artículo 97-A; una fracción III al párrafo primero del artículo 104; los artículos 106-A, 106-B; el artículo 227 A, las fracciones IX, X y XI al párrafo primero, así como los párrafos tercero y cuarto al artículo 341; un párrafo octavo al artículo 351; un párrafo séptimo al artículo 382; las fracciones V y VI, al artículo 420; un párrafo cuarto al artículo 461; así como el Capítulo IV denominado "De la Transparencia de los Recursos Federalizados" al Título Quinto del Libro Cuarto, que comprenderá los artículos 473 al 478, todos del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

Artículo Tercero.-Se deroga la fracción I del artículo 378 del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas.

Artículo Cuarto.- En términos de los artículos precedentes, se reforman, adicionan y derogandiversas disposiciones del Código de la Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Para los efectos...

I. a la VI. ...

Para los efectos...

Vehículo nuevo:

a) al b) ...

Valor total del vehículo: el precio de enajenación del fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado, importador, empresas comerciales con registro ante la Secretaría de Economía como empresa para importar autos usados o comerciantes en el ramo de vehículos, según sea el caso, al consumidor, incluyendo el equipo que provenga de fábrica o el que el enajenante le adicione a solicitud del consumidor, a excepción del Impuesto al Valor Agregado, incluyendo las demás contribuciones que se deban pagar con motivo de la enajenación o importación.

En el valor...

Marca: ...

Año Modelo: ...

Modelo: ...

Versión: ...

Línea: ...

a) al h) ...

Automóvil híbrido: ...

Comerciantes en el ramo de vehículos: ...

Vehículo:...

Peso bruto vehicular: ...

VII. Contribuyentes.- ...

Artículo 31.- Son obligaciones de...

I. A la VIII. ...

IX. Los contribuyentes con...

Una vez cumplidos los requisitos señalados en las fracciones anteriores, deberán solicitar ante el Consejo Estatal de Seguridad Publica y/o autoridad competente, en términos que las disposiciones aplicables, la expedición y/o colocación de la constancia de inscripción del Registro Público Vehicular, por cada vehículo.

X. A la XII. ...

Las personas que...

Artículo 35.- La Secretaría establecerá...

Los contribuyentes,...

I. En el cambio...

II. Los propietarios de...

a) Que como resultado...

b) Que acredite el robo del vehículo, mediante acta administrativa instrumentada ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas; por las autoridades homologas en otras entidades o por la Procuraduría General de la República, debidamente certificada.

c) Que acredite el robo y/o extravío de las placas de circulación mediante acta administrativa instrumentada por Ministerio Público competente de la Procuraduría General de Justicia del Estado o por las autoridades homólogas en otras entidades federativas, debidamente certificada.

III. Los contribuyentes que...

Cuando los contribuyentes...

El Titular del...

Artículo 40.- Las autoridades hacendarias, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea en parcialidades o diferido, de las contribuciones omitidas y determinadas y de sus accesorios, así como los créditos fiscales y sus accesorios derivados de las determinaciones que realicen los órganos estatales de fiscalización para el resarcimiento de daños al erario estatal y multas, así como las que emitan las autoridades administrativas y judiciales, sin que dicho plazo exceda de doce meses para pago diferido y de veinticuatro meses para pago en parcialidades, siempre y cuando los contribuyentes:

I. Presenten el formato...

La modalidad del...

II. Paguen el 20%...

a) al c)

La actualización que...

Artículo 56.- Cuando los contribuyentes, los responsables solidarios o terceros con ellos relacionados se opongan, impidan u obstaculicen físicamente el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades hacendarias, éstas podrán aplicar como medidas de apremio, los siguientes:

I. Solicitar el auxilio de la fuerza pública estatal o municipal para el ejercicio de facultades en el domicilio fiscal del contribuyente.

II. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código.

III. Decretar el aseguramiento precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente.

Para los efectos de esta fracción, la autoridad hacendaria que practique el aseguramiento precautorio deberá levantar acta circunstanciada en la que precise de qué manera el contribuyente se opuso, impidió u obstaculizó físicamente el inicio o desarrollo del ejercicio de las facultades de las autoridades hacendarias, y deberá observar en todo momento las disposiciones contenidas en la Sección Segunda del Capítulo II de este Código.

IV. Solicitar a la autoridad competente se proceda por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad competente.

Para efectos de este artículo, las autoridades judiciales Estatales y los cuerpos de seguridad o policiales deberán prestar en forma expedita el apoyo que solicite la autoridad fiscal.

El apoyo a que se refiere el párrafo anterior consistirá en efectuar las acciones necesarias para que las autoridades hacendarias ingresen al domicilio fiscal, establecimientos, sucursales, locales, puestos fijos o semifijos, lugares en donde se almacenen mercancías y en general cualquier local o establecimiento que se utilicen para el desempeño de las actividades de los contribuyentes, para estar en posibilidad de iniciar el acto de fiscalización o continuar el mismo; así como en brindar la seguridad necesaria a los visitadores.

Artículo 57.- Las autoridades hacendarias...

I. A la IX. ...

X. Requerir a las personas físicas o morales que se dediquen a la venta de primera mano de vehículos que provengan de las ensambladoras; así como quienes importen vehículos nuevos para su venta en territorio nacional, información inherente a la venta de vehículos nuevos, la cual es obligatoria, debiendo atender las disposiciones que establezcan la propia Secretaría.

La información podrá ser requerida también a través de las asociaciones que representen a las personas que se indican en esta fracción.

Las autoridades hacendarias...

Para los efectos...

Las autoridades hacendarias:..

Artículo 73.- En los casos...

I. La vista se realizará...

II. Si al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, no estuviere el visitado o su representante legal, dejarán citatorio con la persona que se encuentre en dicho lugar para que el mencionado visitado o su representante legal los esperen a hora determinada del día siguiente para recibir la orden de visita; si no lo hicieren, la visita se iniciará con quien se encuentre en el lugar visitado.

Si el contribuyente presenta aviso de cambio de domicilio después de recibido el citatorio, la visita podrá llevarse a cabo en el nuevo domicilio manifestado por el contribuyente y en el anterior, cuando el visitado conserve el local de éste, sin que para ello se requiera nueva orden o ampliación de la orden de visita, haciendo constar tales hechos en el acta que levanten, salvo que en el domicilio anterior se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 19 de este Código, caso en el cual la visita se continuará en el domicilio anterior.

Cuando exista peligro de que el visitado se ausente o pueda realizar maniobras para impedir el inicio o desarrollo de la diligencia, los visitadores podrán proceder al aseguramiento de la contabilidad.

En los casos en que al presentarse los visitadores al lugar en donde deba practicarse la diligencia, descubran bienes o mercancías cuya importación, tenencia, producción, explotación, captura o transporte deba ser manifestada a las autoridades hacendarias o autorizada por ellas, sin que se hubiera cumplido con la obligación respectiva, los visitadores procederán al aseguramiento de dichos bienes o mercancías.

III. A la VI. ...

Artículo 97-A.- Las autoridades hacendarias podrán decretarelaseguramientode los bienes o la negociación del contribuyente cuando:

I. a la II. ...

III. El contribuyente se niegue a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de las disposiciones hacendarias, a que está obligado.

El embargo precautorio practicado antes de la fecha en que el crédito fiscal sea exigible, se convertirá en definitivo al momento de la exigibilidad de dicho crédito fiscal y se aplicará el Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Si el particular garantiza el interés fiscal en los términos del artículo 28 de este Código, se levantará el embargo.

Son aplicables al embargo precautorio a que se refiere este artículo, las disposiciones establecidas para el embargo y para la intervención en el Procedimiento Administrativo de Ejecución que, conforme a su naturaleza, le sean aplicables.

IV. Se realicen visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y dichos contribuyentes no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el registro federal de contribuyentes, ni exhibir los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que vendan en esos lugares. Una vez inscrito el contribuyente en el citado registro y acreditada la posesión o propiedad de la mercancía, se levantará el aseguramiento realizado.

V. Se detecten envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas sin que tengan adheridos marbetes o precintos o bien no se acredite la legal posesión de los marbetes o precintos, se encuentren alterados o sean falsos.

En los casos anteriores...

El aseguramiento precautorio...

El aseguramiento precautorio quedará sin efectos si la autoridad no emite, dentro de los plazos a que se refieren los artículos 76 y 78 de este Código en el caso de las fracciones II, III y V, y de 18 meses en el de las fracciones I y IV, contados desde la fecha en que fue practicado, la resolución en la que determine créditos fiscales. Si dentro de los plazos señalados la autoridad determina algún crédito, dejará de surtir efectos el aseguramiento precautorio y se proseguirá el Procedimiento Administrativo de Ejecución conforme a las disposiciones de este Capítulo, debiendo dejar constancia de la resolución y de la notificación de la misma en el expediente de ejecución.

Los bienes o...

El contribuyente que...

Artículo 104.- Las autoridades hacendarias...

I. A embargar bienes...

II. A embargar depósitos bancarios o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera, que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras, con la finalidad de hacer efectivo el crédito fiscal.

III. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

El embargo de...

Cuando los bienes...

Si la exigibilidad...

Artículo 106-A.- La inmovilización que proceda como consecuencia del embargo de depósitos bancarios a que se refiere el artículo 105, fracción II inciso a) del presente Código, así como la

inmovilización de depósitos bancarios, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta, que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras, o de inversiones y valores, derivado de créditos fiscales firmes, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, solo se procederá hasta por el importe del crédito y sus accesorios o en su caso, hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir los mismos. La autoridad hacendaria que haya ordenado la inmovilización, girará oficio a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, según proceda, o la entidad financiera que corresponda la cuenta, a efecto de que esta última de inmediato la inmovilice y conserve los fondos depositados.

Al recibir la notificación del oficio mencionado en el párrafo anterior por parte de la autoridad hacendaria o la instrucción que se dé por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la entidad financiera de que se trate deberá proceder a inmovilizar y conservar los fondos depositados, en cuyo caso, la Secretaría notificará al contribuyente de dicha inmovilización por los medios conducentes.

En caso de que en las cuentas de los depósitos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, no existan recursos suficientes para garantizar el crédito fiscal, la entidad financiera de que se trate, deberá efectuar una búsqueda en su base de datos, a efecto de determinar si el contribuyente tiene otras cuentas con recursos suficientes para tal efecto. De ser el caso, la entidad o sociedad procederá de inmediato a inmovilizar y conservar los recursos depositados hasta por el monto del crédito fiscal. En caso de que se actualice este supuesto, la entidad o sociedad correspondiente deberá notificarlo a la Secretaría, dentro del plazo de dos días hábiles contados a partir de la fecha de inmovilización a fin de que dicha autoridad realice la notificación que proceda conforme al párrafo anterior.

La entidad financiera deberá informar a la autoridad hacendaria a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el incremento de los depósitos por los intereses que se generen, en el mismo período y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente.

Los fondos de la cuenta del contribuyente únicamente podrán transferirse a la Hacienda Pública Estatal, una vez que el crédito fiscal relacionado quede firme, y hasta por el importe necesario para cubrirlo.

En tanto el crédito fiscal garantizado no quede firme, el contribuyente titular de las cuentas embargadas podrá ofrecer otra forma de garantía de acuerdo con el artículo 28 de este Código, en sustitución del embargo de las cuentas. La autoridad hacendaria deberá resolver y notificar al contribuyente sobre la admisión o rechazo de la garantía ofrecida, o el requerimiento de requisitos adicionales, dentro de un plazo de máximo de diez días. La autoridad hacendaria tendrá la obligación de comunicar a la entidad financiera el sentido de la resolución, enviándole copia de la misma, dentro del plazo de quince días siguientes a aquél en que haya notificado dicha resolución al contribuyente, si no lo hace durante el plazo señalado, la entidad o sociedad de que se trate levantará el embargo de la cuenta.

Artículo 106-B.- Una vez que el crédito fiscal quede firme, la autoridad hacendaria procederá como sigue:

I. Si la autoridad hacendaria tiene inmovilizadas cuentas en entidades financieras, o de inversiones y valores, y el contribuyente no ofreció otra forma de garantía del interés fiscal suficiente antes de

que el crédito fiscal quedara firme, la autoridad hacendaria ordenará a la entidad financiera la transferencia de los recursos hasta por el monto del crédito fiscal, o hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir el mismo. La entidad financiera deberá informar a la Secretaría, dentro de los tres días posteriores a la orden de transferencia, el monto transferido y acompañar el comprobante que acredite el traspaso de fondos a la cuenta que para tales efectos designe la Secretaría.

II. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal se encuentra garantizado en alguna forma distinta a las establecidas en las fracciones I y II del artículo 28 de este Código, la autoridad hacendaria procederá a requerir al contribuyente para que efectúe el pago del crédito fiscal en el plazo de cinco días.

En caso de no efectuarlo, la autoridad hacendaria podrá, indistintamente, hacer efectiva la garantía ofrecida, o proceder al embargo de cuentas en entidades financieras, procediendo en los términos del párrafo anterior, a la transferencia de los recursos respectivos. En este caso, una vez que la entidad financiera informe a la Secretaría haber transferido los recursos suficientes para cubrir el crédito fiscal, la autoridad hacendaria deberá proceder en un plazo máximo de tres días, a liberar la garantía otorgada.

III. Si cuando el crédito fiscal quede firme, el interés fiscal no se encuentra garantizado la autoridad hacendaria podrá proceder a la inmovilización de cuentas y la trasferencia de recursos en los términos de la fracción I de este artículo.

En cualesquiera de los casos indicados en este artículo, si al transferirse el importe a la Secretaría, el contribuyente considera que éste es superior al crédito fiscal, deberá demostrar tal hecho ante la Secretaría con prueba documental suficiente, para que dicha autoridad proceda a la devolución de la cantidad transferida en exceso, en términos del artículo 51 de este Código en un plazo no mayor de veinte días. Si a juicio de la Secretaría, las pruebas no son suficientes, se lo notificará al interesado haciéndole saber que puede hacer valer el recurso de revocación correspondiente.

Artículo 224.- Este impuesto se calculará como continuación se indica:

I. En el caso de automóviles destinados al transporte particular de hasta 15 pasajeros, motocicletas y embarcaciones, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente:

A. El valor total del vehículo se multiplicará por el factor de depreciación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la siguiente tabla:

Años de antigüedad	Factor de depreciación
0	1
1	0.850
2	0.725
3	0.600
4	0.500
5	0.400
6	0.300
7	0.225
8	0.150
9	0.075

B. La cantidad obtenida conforme al inciso anterior se actualizará de acuerdo con el factor de actualización de determinado con base en lo establecido en el primer párrafo del artículo 222 de este Código.

C. Al resultado obtenido en el inciso anterior, se le aplicará la tarifa siguiente:

Valor total de vehículo		Cuota Fija $	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
Límite Inferior $	Límite Superior $		
0.01	542,457.51	35.00	3.0
542,457.52	1,043,929.34	16,238.00	8.7
1,043,929.35	1,403,156.77	47,490.78	13.3
1,403,156.78	1,762,384.19	95,267.94	16.8
1,762,384.20	En adelante	155,627.94	19.1

La cuota fija consistirá en la aportación del contribuyente que será destinada a la generación de programas sociales en materia ambiental, así como a la generación de incentivos por la Secretaría para el pago de este impuesto.

Para el caso de automóviles del servicio público de transporte que pasen de a ser de servicio particular, el impuesto se calculará conforme a esta fracción para el ejercicio fiscal siguiente a aquel en que se dé esta circunstancia.

II. Para los automóviles destinados al transporte particular de más de 15 pasajeros de carga o público de pasajeros, el impuesto será el que resulte de multiplicar el valor total del vehículo por factor que correspondan, conforme a los años de antigüedad, de acuerdo con lo siguiente:

Años de antigüedad	Factor de depreciación
0	1
1	0.900
2	0.800
3	0.700
4	0.600
5	0.500
6	0.400
7	0.300
8	0.200
9	0.100

El resultado obtenido conforme al párrafo anterior se actualizará de acuerdo con el factor de actualización determinado con base en lo establecido en el primer párrafo del artículo 222 de este Código y al monto resultante se le aplicarán los siguientes factores según corresponda:

A. Los destinados al transporte particular o de carga cuya capacidad de carga sea menor a 15 toneladas, así como los que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros y "taxis", el 0.245%.

B. Cuando la capacidad de carga del vehículo sea de 15 a 35 toneladas, 0.50%, por el factor fiscal que resulte de dividir la capacidad de carga expresada en toneladas, entre 30. En el caso de que la capacidad de carga sea mayor de 35 toneladas se tomará como capacidad de carga máxima esta cantidad.

Para los efectos de esta fracción la capacidad de carga será la que se determine en las especificaciones técnicas del fabricante.

Para el caso de automóviles de servicio particular que pasen a ser de servicio público de transporte, el impuesto se calculará conforme a esta fracción para el ejercicio fiscal siguiente a aquel en que se dé esa circunstancia.

Para los efectos de este artículo, se entiende por vehículos destinados a transporte de más de 15 pasajeros o para el transporte de carga, los camiones, vehículos pick up, sin importar la capacidad de carga, tractores no agrícolas tipo quinta rueda, así como minibuses, microbuses y autobuses integrales, cualquiera que sea su tipo y capacidad de carga.

La Secretaría estará facultada en términos de lo dispuesto por el presente Código y de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Chiapas, para publicar la tabla de valores y tarifas correspondiente a este impuesto en el Periódico Oficial, así como en sus oficinas y en los acuerdos que emita para tal efecto.

Artículo 227.- Tratándose de aeronaves usadas, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto que se hubiese causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor que corresponda, conforme a los años de antigüedad del vehículo, de acuerdo con la siguiente tabla:

Años de antigüedad	Factor de depreciación
0	1
1	0.900
2	0.889
3	0.877
4	0.857
5	0.833
6	0.800
7	0.750
8	0.667
9	0.500

El resultado obtenido conforme al párrafo anterior, se actualizará de acuerdo con el factor de actualización determinado con base en lo establecido en el primer párrafo del artículo 222 de este Código.

Artículo 227 A.-Tratándose de automóviles y motocicletas de más de nueve años, modelo anterior al de aplicación de este Capítulo, para efectos de este impuesto, se tomará como base el cilindraje del motor del vehículo que se trate.

Cilindraje	Tarifa
	S.M.D.V.E.
1 a 2	2.0
De 3 en adelante	6.5

Tratándose de aeronaves y helicópteros de más de nueve años de fabricación anteriores al de aplicación de este Capítulo, el impuesto se pagará conforme a la siguiente tabla:

TIPO DE VEHÍCULOS AERONAVES	CUOTA
Hélice	$ 448.00
Turbohélice	$ 2,480.00
Reacción	$ 3,583.00
Helicópteros	$ 551.00

Artículo 228 Bis.- La Secretaría en ámbito de sus atribuciones podrá dictar las acciones que estime necesarias para incentivar el pago oportuno de la contribución.

Artículo 237.- El pago de este impuesto se deberá realizar en el área de recaudación de ingresos correspondiente, de la manera siguiente:

I. Dentro de los primeros tres días hábiles a partir de la realización del evento, en el caso a que se refiere la fracción I del artículo 234 de este Código, debiendo ser enterado por quien celebre el evento. Tratándose de contribuyentes que realicen operaciones en forma diaria podrán enterarlo en forma mensual, dentro de los quince días siguientes al mes de que se trate.

II. En el caso de la fracción II del artículo 234 de este Código, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado y deberá ser retenido y enterado por las personas físicas o morales que efectúen los pagos o premiaciones dentro de los quince días siguientes en que se realice la retención. Tratándose de retenedores que realicen operaciones en forma diaria podrán enterarlo en forma mensual dentro de los quince días siguientes,al mes de que se trate.

Artículo 324.- Los municipios enviarán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Secretaría, a través del Sistema de Formato Único (SFU) informes trimestrales sobre el ejercicio y destino de los recursos federales, subsidios y convenios; así como los resultados de las evaluaciones de los Fondos de Aportaciones Federales del Ramo 33, a más tardar los 20 días naturales posteriores a la terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal. Los Municipios deberán:

I. Realizar la captura dentro de los primeros 15 días naturales posteriores a la terminación del trimestre que se trate.

II. Atender las observaciones que la Secretaría emita a través del sistema de Formato Único, a efecto de asegurar la calidad de la información, dentro de los 5 días naturales posteriores al plazo señalado en el párrafo anterior.

III. Responsabilizarse de la información que registren en el Sistema de Formato Único.

En el caso de que las dependencias y entidades federales emitan observaciones y recomendaciones a la información que se encuentra disponible en el sistema de Formato Único, deberán atenderse dentro de los cinco días naturales posteriores a los veinte días naturales después de terminado el trimestre respectivo.

El Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entregará al Congreso de la Unión dichos informes a más tardar los 30 días naturales después de terminado el trimestre.

Los municipios deberán publicar dichos informes en los órganos locales oficiales de difusión y los pondrán a disposición del público en general, a través de sus respectivas páginas electrónicas o de otros medios locales de difusión, a más tardar a los 5 días hábiles posteriores a la fecha señalada en el párrafo anterior.

Artículo 331.- Los Organismos Públicos, son responsables de la planeación, programación, presupuestación de sus programas, proyectos y actividades, así como de la administración eficiente y eficaz del ejercicio de los recursos con especial atención a los parámetros de medición y evaluación del desempeño, el grado de cumplimiento de objetivos y metas con base en indicadores que permitan evaluar los resultados obtenidos.

Para efectos de registro presupuestario y contable, los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; así como los Organismos Autónomos, deben utilizar los sistemas computarizados que provea la Secretaría, a fin de sistematizar, homogenizar y obtener información veraz, confiable y oportuna, que permita transparentar el registro, la rendición de cuentas, y el uso de los recursos públicos.

La Secretaría efectuará revisión selectiva de los elementos cualitativos e impulsará disposiciones y acciones de reformas en política presupuestaria y contable, así como la modernización de los sistemas para el registro, seguimiento, control e integración del gasto público, sus avances y rendición de cuentas.

Los Organismos Públicos en el ejercicio de sus recursos, para el desarrollo de sus atribuciones, están obligados a registrar la orientación e impacto de sus recursos,programas y proyectos, con base a la metodología y sistemas emitidos por la Secretaría.

En relación a los recursos federales transferidos, los Organismos Públicos observarán las disposiciones jurídicas aplicables y se sujetarán a la presentación de la información financiera que dichas disposiciones establezcan; en los programas en que concurra recursos federales, estatales, y

en su caso, municipales, se harán las anotaciones respectivas identificando el monto correspondiente a cada orden de gobierno.

La información del ejercicio y destino del gasto federalizado así como respecto al reintegro de los recursos federales no devengados por los Organismos Públicos, para efectos de los informes trimestrales y la Cuenta Pública deben presentarse en los formatos aprobados por el Consejo Nacional de Armonización Contable, en lo sucesivo CONAC.

Para dar cumplimiento a las disposiciones federales relacionadas con los recursos federalizados, debe de observarse lo siguiente:

I. Los Organismos Públicos son responsables de:

a) Administrar y registrar los recursos conforme a la normatividad correspondiente.

b) Informar y validar trimestralmente sobre el ejercicio, destino y resultados obtenidos, a través del Sistema de Formato Único establecido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los quince días naturales posteriores a la terminación de cada trimestre del ejercicio fiscal.

Dicha información debe contener como mínimo los siguientes rubros:

1. Grado de avance en el ejercicio de los recursos federales transferidos.

2. Recursos aplicados conforme a reglas de operación, y en el caso de recursos locales, a las demás disposiciones aplicables.

3. Proyectos, metas y resultados obtenidos con los recursos aplicados.

4. La demás información de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

c) Atender las observaciones de la Secretaría, dentro de los cinco días naturales posteriores al plazo señalado en el inciso anterior, a efecto de coadyuvar con la calidad de la información. Asimismo, de existir observaciones de las dependencias y entidades federales, deben atenderse dentro de los cinco días naturales posteriores a los veinte días naturales después de terminado el trimestre respectivo.

d) Presentar informe final de cumplimiento acorde a la normatividad aplicable, en los recursos derivados de subsidios o convenios.

e) Resolver lo que corresponda en casos de observación o recomendación de las autoridades de fiscalización y control.

f) Responsabilizarse de la información que registren en el Sistema de Formato Único.

g) En términos de lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, Ley de Coordinación Fiscal y la Ley General de Contabilidad Gubernamental, deben de informar

de forma pormenorizada sobre el avance físico de las obras y acciones respectivas, y en su caso, la diferencia entre el monto de los recursos transferidos y aquellos erogados, así como los resultados de las evaluaciones que se hayan realizado.

h) Generar y publicar en su página de Internet la información financiera a que se refiere esta fracción, conforme a las normas, estructura, formatos y contenido de la información que para tal efecto establezca el CONAC.

i) Presentar por conducto de la Secretaría, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el último día hábil del mes de abril de cada año, un informe del avance alcanzado en la implantación y operación del Presupuesto basado en Resultados y del Sistema de Evaluación del Desempeño, en lo que corresponde a los recursos federales transferidos, y en su caso, las medidas que se aplicaran coordinadamente entre estos órdenes de Gobierno para el logro de los objetivos definidos en las disposiciones aplicables. El CONAC, establecerá las normas, metodologías, clasificadores y los formatos con la estructura y contenido de la información para armonizar la elaboración y presentación de la información a que se refiere esta fracción.

j) Publicar en sus páginas de Internet a más tardar el ultimo día hábil de abril su programa anual de evaluaciones, así como las metodologías e indicadores de desempeño; asimismo publicar en Internet a más tardar a los 30 días posteriores a la conclusión de las evaluaciones, los resultados de las mismas e informar sobre las personas que realizaron dichas evaluaciones.

II. La Secretaría es responsable de:

a) Revisar de forma selectiva la información capturada por los organismos públicos, además de modificar el status de registro en el Sistema de Formato Único de los módulos: nivel proyecto y nivel fondo, a más tardar a los cinco días naturales posteriores a la fecha señalada en el inciso b) de la fracción I; al cierre, comparar los informes generados por el Sistema Integral de Administración Hacendaria Estatal con los del Sistema de Formato Único.

b) Publicar los informes trimestrales y ponerlos a disposición del público en general a través de su página electrónica de Internet o de otros medios locales de difusión, a más tardar a los cinco días hábiles posteriores que el Ejecutivo Federal lo entregue al Congreso de la Unión.

III. Cerrado el plazo de captura y revisión del Sistema de Formato Único, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público retoma de este sistema, la información para ser integrada, y una vez revisada por las dependencias federales coordinadoras de los fondos, es entregada al Congreso de la Unión.

Artículo 333.- Todos los ingresos...

Para efectos de armonización presupuestaria y contable, conforme a la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y demás ordenamientos en la materia, los Organismos Públicos deben registrar todos los ingresos y gastos de que dispongan para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, en los sistemas computarizados para este fin.

Artículo 335.- La Secretaría,...

Lo anterior no será aplicable al Poder Judicial, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 57, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, elaborará su proyecto de Presupuesto de Egresos y lo enviará a través del Consejo de la Judicatura, al Congreso del Estado.

Artículo 336.- El Presupuesto de Egresos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, así como el de los organismos autónomos, se presenta por ejercicio fiscal a Iniciativa del Gobernador del Estado. Para el caso del Poder Judicial, el proyecto de Presupuesto será presentado al Congreso del Estado, en términos de las disposiciones vigentes. En ambos casos, será examinado, discutido, y aprobado por el Congreso del Estado, para su aplicación durante el periodo de un año, a partir del primero de enero.

La iniciativa del proyecto y el Decreto de Presupuesto de Egresos, y demás documentos que dispongan los ordenamientos legales, deben publicarse en la página de Internet.

Los calendarios de gasto autorizados se comunicarán oficialmente:

I. En los primeros 10 días hábiles posteriores a la aprobación del presupuesto.

II. Si es aprobado antes del 10 de octubre, se comunicará a más tardar el 30 de noviembre.

La Secretaría y los municipios deben publicar en Internet los calendarios del Presupuesto de Egresos con base mensual, en los formatos y plazos que determine el CONAC.

La Secretaría elaborará y difundirá en su página de Internet documentos dirigidos a la ciudadanía que expliquen de manera sencilla y en formatos accesibles el contenido de la información financiera, relativa al Presupuesto de Egresos.

El CONAC emitirá las normas, así como la estructura y contenido de la información que regirán la elaboración de los documentos señalados en el párrafo anterior, con el fin de armonizar su presentación y contenido.

Los Organismos Públicos son responsables del ejercicio oportuno de los programas y proyectos que integran el Presupuesto de Egresos.

Artículo 338.- El Poder...

El Poder Judicial, por conducto del Consejo de la Judicatura proporcionará a solicitud de los Diputados del Congreso delEstado, los datos estadísticos e información general que contribuya a una mejor comprensión del contenido del proyectode Presupuesto de Egresos que le corresponda.

Artículo 341.-El proyecto de...

I. A la VIII...

IX. Las prioridades de gasto, los programas y proyectos, así como la distribución del presupuesto, detallando el gasto en servicios personales, incluyendo el analítico de plazas y desglosando

todas las remuneraciones; las contrataciones de servicios por honorarios, y en su caso, previsiones para personal eventual, pensiones, gastos de operación, incluyendo gastos en comunicación social, y gasto de inversión; así como gastos correspondientes a compromisos plurianuales, proyectos de asociaciones público privadas y proyectos de prestación de servicios, entre otros.

X. El listado de programas así como sus indicadores estratégicos y de gestión aprobados.

XI. La aplicación de los recursos conforme a las clasificaciones administrativas, funcional, programática, económica, y en su caso, geográfica y sus interrelaciones que faciliten el análisis para valorar la eficiencia y eficacia en el uso y destino de los recursos y sus resultados.

En el proceso de integración de la información financiera para la elaboración de los presupuestos, se deberán incorporar los resultados que deriven de los procesos de implantación y operación del Presupuesto basado en Resultados y del Sistema de Evaluación del Desempeño, establecidos en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

En relación a las fracciones IX, X y XI el CONAC, establecerá las normas, metodologías, clasificadores y los formatos, con la estructura y contenido de la información, para armonizar la elaboración y presentación de los documentos señalados.

En general, toda la información que se considere útil, para explicar el proyecto en forma clara y completa.

Artículo 344.- El Poder Legislativo, así como los Organismos Autónomos atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público total, con base en los lineamientos que emita la Secretaría, formularán sus respectivos anteproyectos de Presupuesto de Egresos y lo remitirán oportunamente al Gobernador del Estado para que este, previo análisis de sus dependencias normativas ordene su incorporación al Proyecto de Presupuesto de Egresos. Así también dar seguimiento puntual del ejercicio de sus recursos e informar de estos para su consolidación.

Los órganos que integran el Poder Judicial, atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público del mismo, con base en los lineamientos que emita el Consejo de la Judicatura, formularán sus respectivos anteproyectos de Presupuesto de Egresos y los remitirán oportunamente a dicho Consejo, para que previo análisis y ajustes necesarios, ordene su incorporación al Proyecto de Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, que se presentará al Congreso del Estado en términos de lo dispuesto en el artículo 57 de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

Artículo 349.- La Secretaría tiene la facultad de llevar el registro presupuestario y contable de la 2 1 1 1 165 0 Provisiones Salariales y Económicas, 2 1 1 1 161 0 Deuda Pública, 2 1 1 1 162 0 Desarrollo Social y Productivo en Regiones de Pobreza y 2 1 1 1 170 0 Obligaciones; así como el registro de las operaciones que corresponden a la 2 1 1 1 130 0 Organismos Subsidiados y 3 1 1 1 001 0 Municipios, estos serán directamente responsables de administrar, controlar y ejecutar los recursos autorizados, así también llevar el registro contable de sus operaciones y resguardar la documentación comprobatoria.

Tratándose de la 2 1 1 1 165 0 Provisiones Salariales y Económicas se generará de manera automática su registro contable, producto de las operaciones presupuestarias realizadas.

Dentro de las Unidades Responsables de Apoyo, podrán crearse subunidades o subclasificaciones que permitan identificar el destino y orientación de los recursos públicos, a fin de dar transparencia al registro.

El ejercicio de los recursos correspondientes a la 2 1 1 1 162 0 Desarrollo Social y Productivo en Regiones de Pobreza, es responsabilidad directa de quienes ejerzan el gasto público, en el marco de los programas y proyectos que se convengan con la Federación.

Artículo 350-B.- Los Organismos Públicos gestionarán ante la Secretaría la apertura de cuentas bancarias, observando la normatividad que en su caso corresponda.

Tratándose de los municipios, estos deben notificar a la Tesorería Única del Estado, las cuentas bancarias en las cuales se radicarán los recursos financieros, correspondientes a las participaciones fiscales federales, aportaciones federales y otros.

Los Organismos Públicos implementarán programas para que los pagos se hagan directamente en forma electrónica, mediante abono en cuenta de los beneficiarios, salvo en las localidades donde no haya disponibilidad de servicios bancarios.

Para la presentación de la información financiera y la Cuenta Pública, los Organismos Públicos incluirán la relación de las cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositaron los recursos federales transferidos, por cualquier concepto, durante el ejercicio fiscal correspondiente; dichas cuentas bancarias se harán del conocimiento previo a la Tesorería de la Federación para efectos de la radicación de los recursos.

Para efectos de la presentación de la información financiera y la Cuenta Pública deberá existir una cuenta bancaria productiva específica por cada fondo de aportaciones federales, programa de subsidios y convenio de reasignación, a través de los cuales se ministren recursos federales.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejaran exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrán incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Los recursos federales solo podrán ser transferidos por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a dichas cuentas bancarias productivas especificas, a través de la Tesorería Única del Estado, salvo en el caso de ministraciones relacionadas con obligaciones de los Organismos Públicos, que estén garantizadas con la afectación de sus participaciones o aportaciones federales, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal y los demás casos previstos en las disposiciones legales aplicables.

Capítulo II
Del Ejercicio y Control Presupuestario

Artículo 351.- No se realizarán...

Los Organismos...

Es responsabilidad...

La Secretaría,...

Por lo anterior, la Secretaría podrá, en su caso, otorgar financiamientos a los Organismos Públicos que así lo requieran, con la finalidad de no afectar el funcionamiento y la operación del mismo, debiendo contar para ello con la disponibilidad presupuestaria y financiera.

El Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría dispondrá que los fondos y pagos se manejen de manera centralizada en la Tesorería Única del Estado.

Para los efectos de lo anterior, la Secretaría, emitirá las normas y lineamientos para implantación y funcionamiento del pago centralizado, así también tomando en cuenta las necesidades específicas de cada caso, establecerá las excepciones procedentes, sin perjuicio de las obligaciones que correspondan a los ejecutores del gasto.

Las Adecuaciones Presupuestarias Externas en la modalidad de traspaso, deben tramitarse a más tardar en el segundo cuatrimestre del ejercicio fiscal que corresponda, las excepciones serán autorizadas por la Secretaría.

Artículo 361.- Quienes ejerzan gasto público, están obligados a mantener la documentación comprobatoria original, registro específico y actualizado de los montos erogados y devengados por proyectos, obra o acción y a proporcionar a la Secretaría y en su caso, al organismo de control y fiscalización facultado, la información financiera, presupuestaria, funcional y de cualquier otra índole que les sea solicitada, quienes están facultados para realizar visitas, auditorias o investigaciones para comprobar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este Código, su reglamento y demás disposiciones normativas vigentes. Asimismo, podrán implementar programas de acción, coordinados con la Federación y los Municipios del Estado, de acuerdo a los convenios respectivos, siempre que exista participación estatal y no afecten los intereses de la colectividad.

Los Organismos Públicos deben difundir en sus respectivas páginas de Internet, su información financiera conforme a las normas, estructura, formatos y contenido que para tal efecto establezca el CONAC. Dicha información podrá ser complementada con otros ordenamientos jurídicos aplicables que ya disponen en este ámbito para presentarse en informes periódicos y en las cuentas públicas. Así mismo la información se difundirá en los medios oficiales de difusión en términos de las disposiciones aplicables.

La Secretaría establecerá en su respectiva página de Internet, los enlaces electrónicos que permitan acceder a la información financiera de todos los Organismos Públicos que conforman el correspondiente orden de gobierno, en su caso, la Secretaría podrá incluir previo convenio administrativo, la información financiera de los municipios.

Los Organismos Públicos deben publicar trimestralmente en sus respectivas páginas de Internet, la información financiera correspondiente a las etapas de programación, presupuestación, ejercicio, evaluación y rendición de cuentas, y difundirse en dicho medio dentro de los treinta días naturales siguientes al cierre del periodo que corresponda, a excepción de los informes y documentos

de naturaleza anual y otros que por disposiciones legales aplicables tengan un plazo o periodicidad determinada. Asimismo debe permanecer disponible en Internet la información correspondiente de los últimos seis ejercicios fiscales.

Artículo 372.- Los servidores públicos en servicio activo de los Organismos Públicos del Ejecutivo, tendrán derecho a percibir el pago de viáticos, cuando por el desempeño de una comisión oficial deban ausentarse de forma temporal de su lugar de adscripción por un tiempo mayor a 8 horas y que se trasladen a una distancia que exceda a los 50 Km. en el Estado, así como dentro o fuera del país.

Cuando por comisión el personal deba trasladarse fuera de su lugar de adscripción, a una distancia que exceda a los 50 Km. y retornar una hora posterior a las 8 horas laborables, se podrán autorizar los recursos necesarios para su alimentación y transporte, por lo consiguiente deberán acreditar documentalmente dichos gastos, mismos que deben aplicarse en las partidas específicas de gasto que correspondan de acuerdo al Clasificador por Objeto del Gasto vigente.

La asignación de viáticos y pasajes debe regirse por lo señalado en la normatividad correspondiente. La Secretaría y la Secretaría de la Función Pública, están facultadas para solicitar a los Organismos Públicos del Ejecutivo la presentación de información, para los efectos administrativos y legales a que haya lugar.

Artículo 376.- Los Organismos Públicos del Ejecutivo, informarán a la Secretaría a más tardar en los primeros quince días del mes de enero de cada año, el monto y características de su deuda pública flotante o de su pasivo circulante, correspondiente al año inmediato anterior, que contando con saldo disponible financiero, por alguna causa no hayan sido liquidados.

Cuando por razones imputables a los Organismos Públicos del Ejecutivo, no se informe en los términos del párrafo anterior y del artículo 377 de este Código, de algún monto que no haya sido oportunamente considerado, éste deberá absorberlo el presupuesto autorizado.

Artículo 378.- Los Organismos Públicos...

I. Se deroga.

II. a la XI. ...

Artículo 382.- El Gobernador del...

I. Transferencias: asignaciones previstas por el Gobierno Estatal, en el presupuesto de las dependencias como un proyecto, destinadas a las entidades sectorizadas a éstas, para sufragar gastos inherentes a sus atribuciones. Por su naturaleza y objetivos, se podrá registrar el presupuesto de los Organismos Públicos considerados como instituciones de educación y capacitación, tales como universidades, institutos y colegios educativos, entre otros.

II. a la III. ...

Se podrán otorgar...

El Gobernador del...

Cuando las erogaciones...

Los Organismos Públicos publicarán en Internet la información sobre los montos pagados durante el periodo por concepto de ayudas y subsidios a los sectores económicos y sociales, identificando el nombre del beneficiario, y en lo posible la Clave Única de Registro de Población, cuando el beneficiario sea persona física o el Registro Federal de Contribuyentes con homoclave cuando sea persona moral o persona física con actividad empresarial y profesional, y el monto recibido.

Los Organismos Públicos que reciban recursos únicamente a través de transferencias y subsidios podrán, en su caso, desagregar sus registros internos a nivel de clave presupuestaria y en sistemas informáticos.

La Secretaría está facultada para reducir, suspender o terminar las ministraciones de recursos por concepto de transferencias, subsidios y ayudas, cuando no se cumplan con los objetivos para los cuales fueron autorizados.

Artículo 420.- Se faculta al...

I. a la II...

III. Que las participaciones...

Cuando las participaciones correspondientes a los municipios sean insuficientes para cubrir el monto de las obligaciones, el Estado otorgará garantía solidaria, para los efectos del registro de obligaciones de empréstitos a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal y su reglamento;

IV. Que el Congreso...

V. Que se acredite la publicación, en un diario de circulación local, de la información fiscal y financiera que la entidad solicitante considere relevante. Para tal efecto, al momento de entregar la solicitud, deberá presentarse la publicación de la información del año precedente al de la solicitud de inscripción y, de estar disponible, la del primer semestre del año en curso, y,

VI. Que la entidad solicitante acredite que se encuentra al corriente en el pago de los empréstitos que tenga contratados con las instituciones de banca de desarrollo.

Artículo 461.- Contabilidad...

El sistema de contabilidad...

Los Organismos Públicos deben registrar en el sistema respectivo, los documentos justificativos y comprobatorios que correspondan y demás información asociada a los momentos contables del gasto comprometido y devengado.

Para efectos de armonización, se estará a lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 464.- La Secretaría establecerá las normas en materia de Contabilidad Gubernamental que resulten aplicables y garanticen la armonización, así mismo la forma y términos en que los Organismos Públicos deben llevar sus registros contables, y en su caso, la forma de elaborar y enviar los informes, a fin de consolidar la Contabilidad del Gobierno del Estado.

Los Organismos Públicos para la integración de la información financiera relativa a los recursos federales transferidos, deben observar lo siguiente:

I. Mantener registros específicos de cada fondo, programa o convenio debidamente actualizados, identificados y controlados, así como la documentación original que justifique y compruebe el gasto incurrido. Dicha documentación se presentará a los órganos competentes de control y fiscalización que la soliciten.

II. Cancelar la documentación comprobatoria del egreso, con la leyenda "Operado", identificándose con el nombre del fondo de aportaciones, programa o convenio respectivo.

III. Realizar en términos de la normatividad que emita el CONAC, el registro contable, presupuestario y patrimonial de las operaciones realizadas con los recursos federales conforme a los momentos contables y clasificaciones de programas y fuentes de financiamiento.

IV. Dentro del registro contable a que se refiere la fracción anterior, concentrar en un solo apartado todas las obligaciones de garantía o pago causante de deuda pública u otros pasivos de cualquier naturaleza, con contrapartes, proveedores, contratistas y acreedores, incluyendo la disposición de bienes o expectativa de derechos sobre estos, contraídos directamente o a través de cualquier instrumento jurídico, considerado o no dentro de la estructura orgánica de la administración pública correspondiente, y la celebración de actos jurídicos análogos a los anteriores y sin perjuicio de que dichas obligaciones tengan como propósito canje o refinanciamiento de otras o de que sea considerado o no como deuda pública en los ordenamientos aplicables.

V. Coadyuvar con la fiscalización de las cuentas públicas, conforme a lo establecido en el artículo 49 fracción III y IV de la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones aplicables. Para ello, las instancias fiscalizadoras competentes verificarán que los recursos federales que se reciban, se ejerzan conforme a los calendarios previstos y de acuerdo con las disposiciones aplicables del ámbito federal y estatal.

Artículo 466.- La Secretaría debe establecer la lista de cuentas que permita a los Organismos Públicos, la generación de información armonizada en el ámbito de la Contabilidad Gubernamental.

Artículo 469.- La Secretaría requerirá a los Organismos Públicos, la información contable, presupuestaria, financiera, funcional y de otra índole que resulten necesarias, para consolidar y elaborar el Informe de Avance de Gestión Financiera y la Cuenta Pública Anual de cada ejercicio fiscal, sometiéndola a la consideración del Ejecutivo del Estado, para su presentación al Congreso del Estado en los términos de los artículos 44 fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Chiapas y 8 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chiapas.

Asimismo, los Organismos Públicos en sus cuentas públicas deben incluir la relación de los bienes que componen su patrimonio, conforme a los formatos electrónicos que apruebe el CONAC.

Artículo 470.- La Secretaría establecerá la forma y plazos de presentación de la información que emane de los Organismos Públicos, la cual será consolidada mediante los mecanismos y términos emitidos, a fin de cumplir en tiempo y forma ante el Congreso del Estado, y otras instancias que la requieran, conforme a ordenamientos establecidos.

La integración y consolidación de los estados financieros se efectuará con la información recibida de los Organismos Públicos de acuerdo con la fecha de entrega que establece la Secretaría.

La Secretaría, podrá en su caso, realizar ajustes para recoger los efectos de las transacciones u otros eventos significativos que hayan ocurrido entre esas fechas y las del cierre de los estados financieros consolidados, de los Organismos Públicos que no presenten información en las fechas establecidas.

Quedando bajo la responsabilidad de los Organismos Públicos, la no inclusión de dicha información por presentación extemporánea.

Los Organismos Públicos son responsables del contenido de la información presentada. El incumplimiento en la entrega será sancionado de acuerdo a lo establecido en este Código, Ley de Fiscalización Superior del Estado de Chiapas y demás leyes aplicables, responsabilizándose directamente a los Organismos Públicos, de las observaciones y sanciones que determine el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado.

Capítulo IV
De la Transparencia de los Recursos Federalizados

Artículo 473.- Los Organismos Públicos que reciban recursos federalizados deben presentar información relativa al Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal y al Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, conforme a lo siguiente:

I. Entregar a la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, de manera trimestral, a más tardar dentro de los veinte días naturales siguientes a la terminación del trimestre correspondiente, así como publicar en su respectiva página de Internet, la siguiente información:

a) El número total del personal comisionado y con licencia, con nombres, tipo de plaza, número de horas, funciones específicas, claves de pago, fecha de inicio y conclusión de la comisión o licencia, así como el centro de trabajo de origen y destino.

b) Los pagos realizados durante el período correspondiente por concepto de pagos retroactivos hasta por cuarenta y cinco días naturales, siempre y cuando se acredite la asistencia del personal beneficiario durante dicho período en la plaza respectiva, debiendo precisar el tipo de plaza y el período que comprende.

c) Las cifras de matrícula escolar, correspondiente al inicio del ciclo escolar, durante el primer semestre del año.

d) El número, tipo de plazas docentes, administrativas y directivas, y número de horas, de nivel básico, normal, de educación tecnológica y de adultos, por escuela, determinando aquéllas que cuentan con registro en la Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal y las que solo cuenten con registro en el Estado, y en su caso, aquéllas que tienen ambas.

e) Actualizar, a más tardar el último día hábil de julio, el registro de la totalidad del personal federalizado, sin importar su situación de ocupación o vacante, por centro de trabajo, con el nombre de cada trabajador y su respectiva Clave Única de Registro de Población y Registro Federal de Contribuyentes con homoclave, así como la función que desempeña.

f) Y demás información en los términos del artículo 73 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

La Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, dará acceso al sistema establecido para el registro del personal federalizado, para efectos de consulta a las instancias locales y federales de control, evaluación y fiscalización que así lo soliciten.

La Secretaría de Educación Pública del Gobierno Federal, analizará la información proporcionada por los Organismos Públicos que reciban recursos federalizados y les comunicará los casos en los que encuentre irregularidades, a efecto de corregir las mismas, a más tardar dentro de los 30 días naturales siguientes al término del trimestre respectivo.

Artículo 474.- Los Organismos Públicos que reciban recursos federalizados, deben presentar información relativa a las aportaciones federales en materia de salud, conforme a lo siguiente:

I. Publicar en sus respectivas páginas de Internet y entregar a la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, de manera trimestral la siguiente información:

a) El número total, nombres, códigos de plaza y funciones específicas del personal comisionado, centro de trabajo de la comisión, así como el período de duración de la comisión.

b) Los pagos realizados durante el período correspondiente por concepto de pagos retroactivos, los cuales no podrán ser superiores a 45 días naturales, siempre y cuando se acredite la asistencia del personal beneficiario durante dicho período en la plaza respectiva, debiendo precisar el tipo de plaza y el período que comprende.

c) Los pagos realizados, diferentes al costo asociado a la plaza, incluyendo nombres, códigos, unidad o centro de trabajo del personal al que se le cubren las remuneraciones con cargo al fondo federal respectivo.

d) Y demás información en los términos del artículo 74 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

La Secretaría de Salud del Gobierno Federal analizará la información proporcionada y comunicará sobre los casos en los que se encuentren diferencias, de tal manera que dichos órdenes de gobierno subsanen las mismas antes de terminar el primer mes del trimestre consecutivo al reportado.

La Secretaría de Salud del Gobierno Federal, dará acceso al sistema establecido para el registro del personal federalizado, para efectos de consulta a las instancias locales y federales de control, evaluación y fiscalización que así lo soliciten.

Artículo 475.- Los municipios enviarán a la Secretaría información sobre la aplicación de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, en las obras y acciones establecidas en la Ley de Coordinación Fiscal que beneficien directamente a la población en rezago social y pobreza extrema, para que por su conducto se incluya en los informes trimestrales a que se refieren los artículos 48 de la Ley de Coordinación Fiscal, y 46 y 47 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

Artículo 476.- Los municipios, y en su caso, la Secretaría, previo Convenio de Colaboración Administrativa, difundirán en sus respectivas páginas de Internet, la información relativa al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, especificando cada uno de los destinos señalados para dicho fondo en la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo 477.- Los Organismos Públicos incluirán en los reportes periódicos, a que se refiere el artículo 46 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y difundirán en Internet la información relativa a los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, incluyendo lo siguiente:

I. La información sobre el ejercicio, destino y cumplimiento de los indicadores de desempeño de los programas beneficiados con los recursos de los fondos.

II. Las disponibilidades financieras con que, en su caso, cuenten con recursos de los fondos correspondientes a otros ejercicios fiscales.

III. El presupuesto comprometido, devengado y pagado correspondiente al ejercicio fiscal.

La información sobre el destino de los recursos debe estar claramente asociada con los objetivos de las estrategias definidas por el Consejo Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 478.- Los Organismos Públicos, y en su caso, la Secretaría observando lo establecido en el artículo 56 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, publicarán e incluirán en los informes trimestrales a que se refieren los artículos 48 de la Ley de Coordinación Fiscal, y 46 y 47 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la información relativa a las características de las obligaciones a que se refieren los artículos 37, 47 fracción II y 50 de la Ley de Coordinación Fiscal, especificando lo siguiente:

I. Tipo de obligación.

II. Fin, destino y objeto.

III. Acreedor, proveedor o contratista.

IV. Importe total.

V. Importe y porcentaje del total que se paga o garantiza con los recursos de dichos fondos.

VI. Plazo.

VII. Tasa a la que, en su caso, esté sujeta.

VIII. Por cuanto hace a las obligaciones previstas en el artículo 47 fracción II de la Ley de Coordinación Fiscal, el Estado y los municipios, además deben especificar lo siguiente:

a) En el caso de amortizaciones:

1. La reducción del saldo de su deuda pública bruta total con motivo de cada una de las amortizaciones a que se refiere este artículo, con relación al registrado al 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior.

2. Un comparativo de la relación deuda pública bruta total a producto interno bruto del Estado, entre el 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior y la fecha de la amortización.

3. Un comparativo de la relación deuda pública bruta total a ingresos propios del Estado o municipio, según corresponda, entre el 31 de diciembre del ejercicio fiscal anterior y la fecha de la amortización.

b) El tipo de operación de saneamiento financiero que en su caso, hayan realizado, incluyendo la relativa a la fracción III del artículo 47 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Los datos del producto interno bruto y los ingresos propios del Estado y municipios mencionados en la fracción anterior, que se utilicen como referencia, deben ser los más recientes a la fecha del informe, que hayan emitido el Instituto Nacional de Estadística y Geografía o la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del dos mil trece.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

TERCERO.- Los contribuyentes que liquiden las obligaciones que se establecen en el artículo 227 A del Código de Hacienda Pública para el Estado de Chiapas, en los meses de enero y febrero, gozarán de una reducción del 20% y 10% del Impuesto a liquidar, respectivamente, durante el Ejercicio Fiscal 2013.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los 31 días del mes de Diciembre del año dos mil doce.- D. P. C. Noé Fernando Castañón Ramírez.- D. S. C. Diego Valente Valera Fuentes.- Rúbricas

De conformidad con la fracción I del artículo 44 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil doce.

Manuel Velasco Coello, Gobernador del Estado de Chiapas.- Noé Castañón León, Secretario General de Gobierno.- Rúbricas.

Periódico Oficial

DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
CHIAPAS

DIRECTORIO

NOE CASTAÑON LEON
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSE ALONSO CULEBRO DIAZ
SUBSECRETARIO DE ASUNTOS JURIDICOS

NESTOR ALEJANDRO DE LEON JUAREZ
ENCARGADO DE LA DIRECCION DE LEGALIZACION Y PUBLICACIONES OFICIALES

DOMICILIO: PALACIO DE GOBIERNO, 2° PISO
AV. CENTRAL ORIENTE
COLONIA CENTRO, C.P. 29000
TUXTLA GUTIERREZ, CHIAPAS.

TEL.: (961) 6 - 13 - 21 - 56

IMPRESO EN:

Talleres Gráficos de Chiapas